

apuesto habitados ó destinados para habitacion, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física; de amagos ó amenazas; ó ya por medio de fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 610. Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prision ú obras públicas, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 606, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

Art. 611. Aunque el allanamiento no llegué á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y de uno á seis meses de prision ú obras públicas, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Art. 612. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 609, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion; sufrirá la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

## Título tercero.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

### CAPÍTULO I.

INJURIA.—DIFAMACION.—CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

Art. 613. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 614. La difamacion consiste: en comunicar dolo-

samente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 615. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley; si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 616. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra; la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografia, fotografia, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 617. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con este y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 618. La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

Art. 619. Siempre que la injuria ó la difamacion se

hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Art. 620. No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiziere á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiziere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

Art. 621. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

Art. 622. Al acusa lo de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que

haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

Art. 623. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 624. No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Art. 625. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 626. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado dentro ó fuera del Estado.

Art. 627. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 628. La publicidad es circunstancia agravante de cada una de las clases, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

Art. 629. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representacion dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

Art. 630. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el ministerio público, aunque no preceda excitativa del gobierno; pero será necesario este requisito en los demas casos.

Art. 631. La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

Art. 632. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 633. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el periódico oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido.

Art. 634. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender.

## CAPÍTULO II.

### CALUMNIA JUDICIAL.

Art. 635. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que esta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Art. 636. Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.

Art. 637. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 180.

Art. 638. Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 187, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 637.

Art. 639. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de segunda clase, á ménos que la retractacion se haga por interes: pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademas lo que previene el artículo 204.

Art. 640. Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 641. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusacion;

ro se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

## Título cuarto.

• FALSEDAD.

### CAPÍTULO I.

FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES Ú OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO, DE CUPONES DE INTERESES Ó DE DIVIDENDOS, Y DE BILLETES DE BANCO.

Art. 642. Se castigará con ocho años de prision ú obras públicas:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley del Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

Art. 643. La falsificacion de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago; se castigará con cinco años de prision ú obras públicas.

Art. 644. Se impondrán tambien cinco años de prision ú obras públicas, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente admitidos por la administracion